

**INE/CVOPL/008/2020**

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR UNA PERSONA ASPIRANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE COLIMA**

**Glosario**

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
CENEVAL	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior.
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Reglamento interior:	Reglamento interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG1485/2018, por el que se aprobó la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II. El 11 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG135/2020, por el que se reformó el Reglamento para incorporar y adicionar modificaciones en relación con el registro en línea y el cotejo documental, así como para armonizar el contenido de diversos artículos de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de diversos ordenamientos en materia de paridad de género.
- III. El 19 de junio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG138/2020, por el que se aprobaron las Convocatorias.
- IV. El 8 de julio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG169/2020, por que se aprobó la modificación del Acuerdo INE/CG138/2020, en acatamiento a la sentencia del Tribunal, recaída en el expediente SUP-JDC-1078/2020, SUP-JDC-1190/2020 y SUP-RAP-38/2020, acumulados.
- V. El 21 de julio de 2020, se llevó a cabo la aplicación de la prueba del examen en su modalidad “Examen desde casa” para las y los aspirantes registrados en el proceso de selección y designación correspondiente a las Convocatorias, la cual de conformidad con lo aprobado por Consejo General estuvo a cargo del CENEVAL.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha 23 de julio de 2020, la Comisión aprobó el Acuerdo INE/CVOPL/007/2020, en relación con el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **Fundamento legal**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y el artículo 29, párrafo 1 de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales, así como, las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. El artículo 116, base IV, inciso c) de la CPEUM establece que la o el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, en los términos previstos por la LGIPE. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General del Instituto hará la designación correspondiente en términos del referido artículo constitucional y la LGIPE. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá una o un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una o un consejero para un nuevo periodo.
3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
4. El artículo 6, párrafo 2 de la LGIPE, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la ley señalada.
5. El artículo 31, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electores de los OPL.

7. El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.
8. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior, establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los consejos de los OPL.
10. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
11. El artículo 4, párrafo 2, inciso a) del Reglamento señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el mismo se auxiliará, entre otros, de la Comisión.
12. Conforme al artículo 6, párrafo 2, fracción I, inciso b) del Reglamento, corresponde a la Comisión instrumentar, de acuerdo con la CPEUM, la LGEIPE y el propio Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
13. El párrafo 2 del mencionado artículo 6, en sus incisos j), k), y n) del Reglamento, señala que la Comisión cuenta con la atribución de aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las convocatorias; seleccionar a las y los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso a partir de los mecanismos establecidos en la Convocatoria; y presentar al Consejo General las listas con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales.
14. El artículo 7, párrafos 1 y 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la

función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:

- a. Convocatoria pública;
  - b. Registro de aspirantes;
  - c. Verificación de los requisitos legales;
  - d. **Examen de conocimientos y cotejo documental;**
  - e. Ensayo presencial; y
  - f. Valoración curricular y entrevista.
15. De conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 3, segundo párrafo de las Convocatorias aprobadas, Las personas aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos legales serán convocadas a través del portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx), para presentar el examen de conocimientos, mismo que tendrá verificativo el día **25 de julio de 2020**.
16. La Base Decima Segunda de las Convocatorias, establece que lo no previsto en la Convocatoria será resuelto por la Comisión, con base en lo dispuesto en el Reglamento.

### **Hechos del caso concreto**

17. En el marco del proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, en específico por lo que respecta al de la entidad de Colima, una persona aspirante, desde el momento de su registro, hizo del conocimiento de esta Comisión, a través de la Unidad Técnica, de que tiene una discapacidad visual. En ese sentido, conforme a lo previsto en la Convocatoria correspondiente, se le brindó el apoyo.

De tal forma, CENEVAL informó que, el protocolo para la aplicación del examen para atender a personas con alguna discapacidad, implica que ésta sea asistida por una persona de su confianza para la lectura de las preguntas. En ese orden de ideas, el martes 21 de julio de 2020, se llevó a cabo el examen de prueba en la modalidad “Examen desde casa” en las 19 entidades en las que se desarrolla el proceso de designación. Es el caso que la persona aspirante de Colima fue asistida por una persona para la lectura de las preguntas.

Como resultado de la prueba, de manera posterior a la misma, la persona aspirante envió un escrito para la Comisión en el que expuso algunas consideraciones “para mejorar las condiciones de equidad”. De manera particular, la persona aspirante manifiesta que:

*“[L]a parte de matemáticas que está considerada en el examen, es un factor que no cuenta con las adaptaciones requeridas para personas con discapacidad visual; ya que dichos cuestionamientos están elaborados partiendo de la premisa de que todas las personas que participan pueden observar las figuras o representaciones gráficas; por lo tanto, lo más probable es que las respuestas que elija estén equivocadas debido a que el único elemento que tengo para responder es la elección de las respuestas al azar*

*Es importante considerar también que la información que se representa mediante figuras, gráficas o números es una limitación que impide la comprensión exacta de la información que se desea expresar, debido a que ésta queda sujeta a la forma en que las personas la pueden ver e interpretar, sin embargo, en mi caso particular esta situación me pone en clara desventaja ante los demás participantes debido a que no cuento con los elementos necesarios que me permitan acceder a la información de manera concreta en lo que se refiere a conceptos que tienen que ver con espacio y geometría, así como con la representación de operaciones matemáticas*

*Asimismo, agradezco la oportunidad que se me brinda de contar con personas de apoyo (dos) que me pueden auxiliar en la lectura y captura de la información; sin embargo, apelando a las consideraciones expresadas anteriormente, me permito solicitar a las y los integrantes de la Comisión que en tanto no se subsanen estas observaciones, no se tome en cuenta para la valoración del examen la parte relativa a competencias matemáticas por parte del suscrito”.*

En ese sentido, el 23 de julio de 2020, mediante oficio con número INE/STCVOP/174/2020, el Secretario Técnico de la Comisión formuló una consulta a CENEVAL conforme a lo siguiente:

*“[C]on el objeto de estar en condiciones de que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto pueda brindarle una respuesta, me permito plantear las siguientes consultas:*

- 1. ¿CENEVAL cuenta con alguna adaptación o plantillas que, en su caso, pudieran ser utilizadas por el aspirante?*
- 2. Tomando en cuenta que el examen de conocimientos se realizará el próximo sábado 25 de julio de 2020, ¿sería factible sustituir el número de preguntas correspondientes a matemáticas con preguntas que correspondan a otra área de conocimiento, como las de capacidades comunicativas?*

3. *En caso de que no resulten factibles las preguntas anteriores, ¿para CENEVAL resultaría técnicamente posible y estaría acorde a sus protocolos de aplicación, atender la solicitud del aspirante en relación con que las preguntas de competencias matemáticas no sean consideradas en la ponderación final del examen?”*

En respuesta a dichas preguntas, el mismo 23 de julio de 2020, mediante oficio DACC/143/2020, firmado por el Director de Acreditación y Certificación del Conocimiento, CENEVAL manifestó lo siguiente. En primer lugar, que, si bien CENEVAL estaría en posibilidad de diseñar cuadernillos para personas con una discapacidad visual, lo cierto es que no quedaría listo para la aplicación del examen del 25 de julio. En segundo lugar, señaló que no sería viable sustituir las preguntas correspondientes a matemáticas con las del área de competencias comunicativas, en virtud de que no hay suficientes preguntas en el banco de reactivos, por lo que no se podría llevar a cabo un nuevo ensamble de preguntas. Por último, CENEVAL consideró que se podría atender la solicitud del aspirante respecto de no tomar en cuenta las preguntas de competencias matemáticas, siempre y cuando así se solicitado por la Comisión.

Con base en los argumentos expuestos por la persona aspirante, así como por lo expuesto por CENEVAL, esta Comisión realiza las siguientes consideraciones.

### **Consideraciones que sustentan la resolución del caso**

18. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad determina que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Existen diversas denominaciones o tipos de discapacidad, las cuales pueden ser permanentes o transitorias y visibles o invisibles. De esta forma, la discapacidad sensorial afecta a los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como a las funciones asociadas a cada uno de ellos, entre ellas, se encuentra la discapacidad visual que es una limitación sensorial parcial severa (debilidad visual) o total (ceguera) que dificulta identificar tanto a las personas como a los objetos, así como la orientación y la ubicación del entorno con sus características. Las personas con discapacidad visual requieren de lentes, bastones y perros guía, entre otros apoyos, para poder desplazarse y reconocer espacios, objetos y personas; o bien del sistema braille, pantallas amplificadoras y macro tipos, como dispositivos de apoyo que les permiten leer.

A partir de la reforma constitucional de 2011, tanto la Constitución como los Tratados Internacionales de los que México es parte, reconocen y protegen los derechos humanos de todas las personas.

El artículo 1o., párrafos primero y cuarto, de la Constitución establecen el principio de igualdad como presupuesto necesario para la convivencia y el desarrollo pacífico de todas las personas dentro del territorio mexicano, así como la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito nacional, la Constitución prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otras razones, por discapacidad y establece el principio pro persona para favorecer en todo tiempo su protección más amplia, lo que obliga a los poderes públicos a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que negar o condicionar el derecho de participación política y al sufragio activo o pasivo es un acto de discriminación. Asimismo, determina las medidas para la igualdad (medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas) que los poderes públicos deberán aplicar para combatir las prácticas y los procesos discriminatorios.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su respectivo Reglamento, tienen como objetivo el “promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades”.

En la aplicación del marco constitucional citado debe tenerse en cuenta que no todo trato diferenciado constituye discriminación, ya que para que ésta se presente deben presentarse tres circunstancias especiales, a saber: 1) que el trato sea desigual hacia la persona o grupo de personas; 2) que dicho trato diferenciado tenga relación directa con alguna de las prohibiciones constitucionales precisadas, y 3) que el objetivo de los actos discriminatorios impliquen el desconocimiento o incumplimiento de los derechos fundamentales como: el derecho a la igualdad, al desarrollo, a la salud, al trabajo, etcétera.

Un sector relevante de la doctrina y precedentes jurisdiccionales aceptan que el trato diferencial y especializado supone el reconocimiento de circunstancias diferentes para personas o grupos de personas iguales ante la ley, pero divergentes en su forma



de vivir, en sus tradiciones, cultura entorno social y económico, fundamentalmente y que ello obliga a las autoridades de todos los órdenes de gobierno a adoptar las políticas públicas adecuadas para la integración e inclusión de todas y todos en una sociedad como la nuestra, bajo nuestro sistema de Estado constitucional, democrático y de derecho.

Bajo la concepción del trato diferencial y especializado, la igualdad posee un valor indiscutiblemente reconocido en el texto constitucional, puesto que orienta no solo el comportamiento de las personas en su esfera privada de derechos, sino respecto de las obligaciones que el Estado tiene frente a esos derechos de los particulares, haciendo posible el cumplimiento de todos los derechos humanos, en particular, bajo el principio de no discriminación como también se dispone en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El trato diferencial y especializado supone, entonces, el razonamiento de las circunstancias en que se ven colocadas personas o grupos de personas en especial situación de vulnerabilidad y que justifican la adopción de medidas o políticas públicas -no arbitrarias- acordes a realidades diferentes, lo cual no implica discriminar en sentido negativo.

La discriminación ha sido explicada desde dos vertientes: a) Como discriminación negativa, entendida como aquella basada en conductas o actitudes concretas como la descalificación o relativización de derechos y valores de otros, normalmente sobre la base de prejuicios, y b) Como discriminación positiva o acción afirmativa, que consiste en la implementación de acciones o políticas públicas cuyo propósito es dotar de un tipo de trato preferencial a personas o grupos de personas para facilitarles el acceso a bienes y servicios básicos para su desarrollo y mejoramiento de su calidad de vida. Normalmente hablamos de personas o grupos de personas que históricamente han representado la viva imagen de la desigualdad social.

En ese sentido, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad prevé las medidas, tanto de no discriminación como de acción positiva, para garantizar que las personas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que las demás. A partir de la suscripción en 2008 de esta Convención, México se obliga a reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y a prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad.

De manera específica, el artículo 29 de la mencionada Convención establece que las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la vida política y en la vida pública, lo que incluye el derecho a tomar sus propias decisiones, elegir a sus gobernantes o a ser elegidos como cualquier otra persona y a ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública. Para lograr esto, los Estados están obligados

a promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en la dirección de los asuntos públicos.

El goce de los derechos políticos en igualdad de condiciones es un imperativo democrático: *todas y todos los ciudadanos, sin distinción de ninguna índole, salvo las excepciones establecidas en la ley, deben poder ejercerlos en plena libertad.*

Las personas con discapacidad han sido objeto de múltiples discriminaciones a lo largo de la historia y son estigmatizadas por motivos de su diversidad funcional. Son diversas y resistentes las barreras contextuales (físicas, culturales, legales y comunicacionales) que impiden a las personas de este colectivo su plena inclusión en la sociedad, ejercer sus derechos, gozar de la autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones y participar en la vida pública.

En este contexto, resulta relevante la tesis 1a. XII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DISCAPACIDAD. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADOPCIÓN DE AJUSTES RAZONABLES QUE PROPICIEN LA IGUALDAD**, en cual se sostiene que no resulta posible interpretar la prohibición a discriminar contenida en el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como una medida de naturaleza negativa, sino como una **exigencia de implementar los ajustes necesarios, a efecto de generar una situación de igualdad.**

Al respecto, también resulta relevante el criterio sostenido por la misma Primera Sala al resolver un caso relacionado con una persona situada en condición de discapacidad visual (Amparo Directo en Revisión 4441/2018) en el que sostuvo que:

*“El reconocimiento de su vulnerabilidad y la consecuente necesidad de una protección reforzada ha recibido particular atención de la comunidad internacional tratándose de personas con problemas de ceguera y discapacidad visual. La Organización Mundial de Salud ha definido que la función visual se clasifica en cuatro categorías principales: a) visión normal, b) discapacidad visual moderada, c) discapacidad visual grave y d) ceguera. Asimismo, refiere que la discapacidad visual moderada y la discapacidad visual grave se reagrupan comúnmente bajo el término “baja visión”, siendo que la baja visión y la ceguera representan conjuntamente el total de casos de discapacidad visual.*

*Ahora bien, el hecho de que una persona presente un problema de visión no implica por sí solo que tenga una discapacidad. Para ello es necesario que su condición conlleve una limitación en su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria o que ese problema impida la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones. Muchas*

*personas con problemas de salud ocular no tienen estas limitaciones y, por tanto, no requieren la protección reforzada que los tratados internacionales aludidos prevén.*

*En relación con lo anterior, la Organización Mundial de Salud ha afirmado que si bien, la cifra estimada de personas con discapacidad visual para el año de dos mil diecisiete era de 253 millones a nivel mundial, de la cuales 36 millones padecen ceguera y 217 millones con discapacidad visual moderada a grave, lo cierto es que más del 80% del total mundial de casos de discapacidad visual se pueden evitar o curar.*

*Es en este contexto en el que la petición realizada (...) adquiere la mayor relevancia, por implicar la compleja relación del derecho de igualdad y no discriminación con el derecho de acceso a cargos públicos. Nula utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al ejercicio de cualquier cargo público”.*

Como se aprecia, en la resolución del mencionado Amparo se señala que cuando la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique una desventaja, la solicitud para implementar una medida particular en beneficio de la persona con discapacidad, no encontraría justificación en el derecho a la igualdad, en tanto que esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad de la persona ante las condiciones equitativas de las personas que participan en el o los procedimientos, sin que ello implique rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien reconocer que dentro del grupo de personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja, ni puede solucionarse siempre mediante ajustes y medidas a cargo de la autoridad.

Con base en el principio de ajustes razonables, las medidas ~~positivas~~ que tome el Estado deben tener efectos benéficos para ellas y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente, así como los obstáculos y limitaciones que tienen para realizar actividades, no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social.

Este criterio fue aplicado, justamente, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4441/2018, en el cual reconoció que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y a la **realización de ajustes razonables** para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en las dimensiones jurídica, física y comunicacional. La obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

De esta manera, la propia resolución refiere que para que la autoridad esté en posibilidad de cumplir con su papel en la protección especial de las personas con discapacidad es necesario que tenga conocimiento de que una de las personas involucradas en sus procedimientos tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social.

Por lo tanto, concluye señalando que la autoridad debe confirmar que los ajustes sean idóneos para corregir, eliminar o aminorar la desventaja enfrentada por la persona con discapacidad y, por tanto, que le traerá algún beneficio. De no ser así, la medida sería superflua al no contribuir a garantizar su acceso y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, por lo que tendría que negarse. Asimismo, la citada Sala refirió que la autoridad debe analizar que el ajuste razonable no lesione desproporcionadamente los derechos de alguna de las personas que intervienen en los distintos procedimientos, porque el derecho a la igualdad no tiene como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la igualdad en el acceso y ejercicio de los derechos de todas las personas, atendiendo a las diferencias.

Aplicados los conceptos y criterios al presente caso, esta Comisión reconoce que desde el inicio de la participación en el procedimiento de selección de aspirantes a las consejerías electorales del OPL del Estado de Colima, la persona aspirante hizo del conocimiento a esta autoridad el tener una discapacidad visual. En atención a ello, y siguiendo el Protocolo para la aplicación del examen para atender a personas con alguna discapacidad se permitió que el aspirante se apoyara con una persona de su confianza. Asimismo, esta autoridad toma en cuenta que durante la etapa de registro el aspirante no informó alguna situación de desventaja, ni fue advertida por el personal del INE.

No obstante, a partir de la prueba realizada para la aplicación del examen de conocimientos, el aspirante informó a esta autoridad la desventaja que le representa la aplicación del apartado correspondiente a competencias matemáticas, en virtud de que su discapacidad visual le impide “... *la comprensión exacta de la información que se desea expresar, debido a que ésta queda sujeta a la forma en que las personas **la pueden ver e interpretar**, ... debido a que no cuento con los elementos necesarios que me permitan acceder a la información de manera concreta en lo que se refiere a conceptos que tienen que ver con espacio y geometría, así como con la representación de operaciones matemáticas...*”. Asimismo, informó que el apoyo de la persona de su confianza era insuficiente para superar esa situación, porque la lectura del examen era insuficiente para la comprensión exacta de la información. Finalmente, de manera oral, el aspirante hizo del conocimiento del personal de INE, que conoce el lenguaje braille.

Lo expuesto evidencia una situación particular derivada de la situación de discapacidad visual del aspirante, por lo que, conforme con lo antes razonado, esta autoridad requiere implementar un ajuste razonable, a fin de eliminar la barrera o situación de desventaja que se presenta y generar las condiciones para que el aspirante pueda participar en condiciones de igualdad en el procedimiento de selección de consejerías del OPL de Colima.

Con la finalidad de definir el ajuste razonable para superar la situación de desventaja que implica la aplicación del apartado correspondiente a competencias matemáticas, y toda vez que dicho examen lo desarrolla y aplica CENEVAL, esta autoridad solicitó información a la institución a efecto de conocer si se cuenta con alguna adaptación o plantillas que pudieran ser utilizadas por el aspirante durante la aplicación del examen, o bien, tomando en consideración la fecha de aplicación del examen (25 de julio) se sería factible sustituir el número de reactivos correspondientes al apartado de matemáticas con preguntas que correspondan a otra área de conocimiento, o bien, si sería técnicamente y jurídicamente posible atender la solicitud expresa del aspirante, en el sentido de que las preguntas de competencias matemáticas no fueran consideradas en la ponderación del examen.

CENEVAL informó que estaría en posibilidad de diseñar cuadernillos para personas con una discapacidad visual, pero que ello no sería posible para la aplicación del examen del 25 de julio. También informó, que no sería viable sustituir las preguntas correspondientes a matemáticas con las del área de competencias comunicativas, en virtud de que no hay suficientes preguntas en el banco de reactivos y que no se podría llevar a cabo un nuevo ensamble de preguntas. Finalmente señaló, que se podría atender la solicitud del aspirante respecto de no tomar en cuenta las preguntas de competencias matemáticas para la ponderación del examen, si lo acuerda la Comisión.

Acorde con lo manifestado por el aspirante, lo constatado por el personal del INE y la información proporcionada por CENEVAL, el aspirante tiene discapacidad visual, la cual se traduce en una desventaja que si no se atiende puede propiciar desigualdad del aspirante frente a las y los demás aspirantes, en la fase de examen de conocimientos, particularmente, en el apartado correspondiente a las preguntas de competencias matemáticas, toda vez que no se cuenta con los insumos necesarios que permitirían al aspirante acceder a la información que le permita dar respuesta a la preguntas.

En tal virtud, si en términos de lo previsto en la Base Segunda de la Convocatoria, corresponde a esta Comisión resolver los casos no previstos, es claro que esta Comisión se encuentra facultada para definir el ajuste razonable que permita la participación del aspirante en condiciones de igualdad.

Si bien existen insumos que pudieran implementarse para derribar el obstáculo evidenciado (plantillas en lenguaje braille) por la proximidad de la aplicación del examen, no es factible aplicarlos. Por tanto, esta autoridad debe establecer la medida que permita corregir la desventaja en la que se encuentra el aspirante.

Si se toma en consideración que el apoyo de la persona de confianza resulta insuficiente para superar la condición de desventaja; que no hay condiciones para implementar elementos o mecanismos que permitan al aspirante comprender de manera directa sin interpretaciones o sesgos, la información del apartado de matemáticas; que no hay suficientes preguntas en el banco de reactivos para sustituir esta parte del examen, y que la modalidad en la que se aplica cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los OPL impide desfasar a otro momento la aplicación del examen al aspirante en situación de discapacidad, esta Comisión llega a la conclusión de que **la medida razonable para corregir la desventaja advertida debe ser la de dejar de considerar en la ponderación del examen del aspirante, las preguntas de competencias matemáticas**, sin que ello implique poner en una situación de desventaja al resto de las personas aspirantes, toda vez que cuentan con las posibilidades materiales para que, en la modalidad en la que está diseñada el instrumento de evaluación de CENEVAL, puedan atender a cada uno de los cuestionamientos que se plantean en la parte matemática que comprende el examen de conocimientos, razón por la cual, pueden ser debidamente evaluados al respecto.

### **Determinación de la Comisión**

19. Con base en lo anterior y a efecto de corregir la condición de desventaja en la que se encuentra situado el aspirante por el tipo de discapacidad visual que presenta, y toda vez que se carece de la posibilidad de proporcionarle insumos que le permitan atender de manera directa la información que se le presentará para responder las preguntas correspondientes a la parte de competencias matemática del examen de conocimientos, resulta necesario establecer como ajustes razonables para la persona solicitante, los siguientes:
  - 1) Que pueda ser asistida durante la aplicación del examen para la lectura de las preguntas y la captura de las respuestas.
  - 2) Que se solicite a CENEVAL que no le sean tomadas en cuenta las preguntas correspondientes al área de competencias matemáticas, por lo que la ponderación de la calificación deberá tomar en cuenta únicamente las respuestas de las áreas de competencias comunicativas y del área técnico-electoral.

Con base en la fundamentación, la motivación y las consideraciones expuestas, esta Comisión emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**Primero.** Se aprueba la respuesta al planteamiento formulado por la persona aspirante de Colima, en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales del OPL en esa entidad, conforme a las consideraciones y determinaciones expuestas.

**Segundo.** Se ordena a la Unidad Técnica notificar de inmediato el presente Acuerdo a la persona aspirante de Colima.

**Tercero.** Se instruye a la Unidad Técnica solicitar a CENEVAL que en el caso de la persona aspirante de Colima se ajuste la ponderación respecto a la calificación final que obtenga en el examen de conocimientos, sin tomar en cuenta las preguntas correspondientes al área de competencias matemáticas.

**Cuarto.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación por la Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 24 de julio de 2020.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS  
PÚBLICOS LOCALES**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

---

**MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS**

---

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**